



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Socorro, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la impugnación presentada por la accionada UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Socorro Santander, el 12 de febrero de 2024, en virtud de la cual se concedió el amparo del derecho fundamental a la educación del señor JAVIER ALEJANDRO FAJARDO NIÑO. A este trámite se vinculó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

1

Los hechos y las pretensiones que motivaron la solicitud de amparo constitucional, fueron reseñados por el a-quo en los siguientes términos:

“El extremo actor acude a este procedimiento excepcional en procura del amparo de los derechos enunciados, con fundamento en lo siguiente:

-Alude haber iniciado sus estudios universitarios a distancia en la facultad de ingeniería civil de la Universidad Militar Nueva Granada, en el primer semestre del año 2013, época para la cual el reglamento estudiantil vigente era el acuerdo 01 del 17 de febrero del año 2010.

-Explica que, por motivos económicos y laborales, no pudo continuar sus estudios en el primer semestre del año 2016, reintegrándose a la Institución en el segundo semestre de ese mismo año, continuando su plan de estudios, tal como lo establece el artículo 28 numeral b, del acuerdo en mención.

-Posteriormente, por motivos personales y de fuerza mayor indica no haber podido matricularse en el primer semestre del año 2020, sin embargo, se reintegró en el segundo semestre de ese año.



-Expresa que para los años 2021 y 2022 por consecuencia de la crisis laboral y económica producto de la pandemia, se vio obligado a suspender sus estudios; pese a ello, su plan de estudios se encontraba culminado de manera satisfactoria desde el segundo semestre del año 2020, al igual que el requisito de segundo idioma”.

-Indica que el día 26 de mayo de 2023, radicó solicitud formal y electrónica ante la Universidad para organizar temas relacionados con su tesis y grado, al ser estos los únicos requisitos pendientes por cumplir.

-Frente a ello obtuvo respuesta por parte de la Organización de Opciones de Grado, en los siguientes términos:

*“De acuerdo a su inquietud manifestada a la asistente del programa, atentamente se informa que realizada la verificación del récord académico de JAVIER FAJARDO NIÑO identificado(a) con Código: 7302064 del programa de Ing. Civil Distancia, presenta el siguiente estado: Inició sus estudios en el periodo 2013/1 hasta el 2020/3, por lo tanto, el Reglamento Estudiantil que inicialmente le aplica, es el Acuerdo 01 del 2010, el cual establece en su Art. 118. que "...tiene un plazo de 12 meses para cumplir con todos los requerimientos exigidos por el programa académico en la opción de grado que haya seleccionado. Después de ese término, debe matricular la opción de grado correspondiente, cancelando los derechos pecuniarios respectivos, previa solicitud de reingreso que es la única forma de recobrar la calidad de estudiante". Se evidencia dos reingresos realizados en los periodos 2016-2 y 2020-2, por lo que el nuevo reglamento estudiantil le será aplicado (acuerdo 02 de 2015), el cual establece en su Art. 118. que "El estudiante que cumpla con lo estipulado en el literal *** de este artículo tiene un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la terminación del plan de estudios, para culminar y aprobar debidamente su opción de grado y para cumplir los demás requisitos requeridos para obtener su título." Dado lo anterior y que su última carga académica registrada fue en el 2020-2, los dos (2) años vencieron el 30 de diciembre de 2023. Pasado ese plazo pierde la calidad estudiantil y no podrá obtener el título profesional. Los requisitos para poder optar por el título (Art. 118), que debían quedar cursados, aprobados y registrados en su hoja de vida al corte del 2023-1 es: Terminación de materias. OK Suficiencia de la Segunda Lengua (5 niveles en la universidad o B1 con examen internacional) OK Opción de grado: Pendiente: Se recuerda*



que toda opción de grado, debe ser presentada, sustentada y aprobada antes del tiempo máximo permitido por el reglamento estudiantil. Promedio general acumulado igual o mayor a 3.0 OK Presentación de la Prueba Saber Pro: No registra en su hoja de vida este requisito, si ya presentó el examen recuerde que debió enviar a registro.academico@unimilitar.edu.co indicando en el Asunto: Actualización Requisito SABER PRO + Código + Programa + Sede”

-Itera el actor que al momento de su inscripción y matrícula universitaria regía el reglamento general estudiantil consignado en el acuerdo 01 del 17 de febrero de 2010, en el cual se preceptuaba a través del artículo 27, en lo referente al reingreso que no sería aceptado “cuando haya estado desvinculado de la Universidad por más de tres (03) años”, entre otros aspectos; y frente a la solicitud de reingreso que se debía atender a lo consignado en el artículo 28 de ese mismo compendio normativo.

-Arguye que el 26 de mayo de 2023 efectuó la descarga del recibo de pago por concepto de reintegro en monto equivalente a noventa y ocho mil pesos (\$98.000), verificándose en la plataforma que la solicitud quedaba registrada bajo referencia “09. Reingresos, INGENIERIA CIVIL A DISTANCIA 2023 2, en estado: Hoja registrada y en proceso de selección”.

- Manifiesta que la respuesta otorgada por la Universidad es informal y arbitraria, toda vez que no se tuvo en cuenta que, para la época de ingreso inicial, inscripción, matrícula, plan de estudios culminados, regía el acuerdo 01 del año 2010. Por ello, señala que, al darse aplicación a un reglamento diferente, ello vulnera su derecho a la educación superior y la igualdad, máxime cuando insiste haber cumplido todos los requisitos administrativos del pensum para culminar su carrera.

- Expone que el reglamento regente consignado en el acuerdo 02 del 07 de mayo de 2015 toma la interpretación de reingreso según el artículo 27 parágrafo 1 literal A, que prevé “cuando haya estado desvinculado de la universidad por más de dos (2) años sin culminar el plan de estudios”, considera que ello es un despropósito y atenta contra sus derechos constitucional, entre ellos el debido proceso, por cuanto la Universidad Nueva Granada, debió notificar en sus reingresos que el trámite y su situación académica se regiría por el nuevo acuerdo 02 del 7 de mayo de 2015, procedimiento interno que la accionada omitió informar y comunicar.

- Señala que el 05 de septiembre de 2023 radicó de manera digital y física a la Universidad Militar Nueva Granada, derecho de petición pidiendo que se estudiara su caso, obteniendo respuesta el 21 de septiembre de 2023 por parte del Director Académico del programa de Ingeniería Civil de la



Universidad Militar Nueva Granada quien manifestó que, si bien el estudiante había cumplido con el plan de estudios, debía acatar la normatividad vigente. Así mismo, se redirigió su solicitud al área de división de registro y control académico para la expedición de los documentos requeridos vía petición.

-Ulteriormente el día 27 de septiembre de 2023, el jefe de la división de admisiones, registro y control académico ratificó la respuesta previamente otorgada, en el sentido de señalar que la solicitud no era favorable debido a la pérdida de la calidad de estudiante conforme lo establece el acuerdo 02 del año 2015. Indica el accionante haberse aceptado por la encartada que hubo varios ingresos y que terminó su plan de estudios, no obstante, no fue evidenciada alguna notificación o aviso orientada a darle a conocer el hecho de tener que acogerse como estudiante a un nuevo acuerdo.

Con fundamento en lo antes reseñado, el demandante en tutela solicita se protejan sus derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, se ORDENE a la Universidad Militar Nueva Granada permitir su reingreso a la carrera de ingeniería civil a distancia, para cumplir los requisitos de sustentación de tesis y grado, faltantes.

III. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

4

El Juez Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, con decisión adoptada el 12 de febrero último, decidió conceder el amparo del derecho a la educación del accionante.

Como primera medida encontró superados los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela. Es así como tuvo por acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva en el accionante y en la entidad accionada. Superado ello se detuvo en los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. Sobre el primero lo consideró superado, bajo la premisa que el hecho vulnerador de las prerrogativas fundamentales derivó principalmente del evento de pérdida definitiva del cupo académico por incumplimiento del requisito de reingreso, decisión que se comunicó en una primera oportunidad al actor el día 29 de mayo de 2023 por la Coordinación de Opciones de Grado como respuesta a la solicitud que radicó el interesado en ese mismo mes y año. Ulteriormente se demuestra que el gestor promovió acciones orientadas a propugnar por la garantía



de sus intereses, siendo la última actuación registrada el derecho de petición que formuló ante la Institución el día seis (06) de septiembre último, resuelto de manera desfavorable por el área designada el día veintiuno (21) siguiente, y luego de ello, se ofreció por la accionada una respuesta complementaria a la petición del actor en la que se negó igualmente la pretensión perseguida, lo cual aconteció a través de escrito adiado el veintisiete (27) de septiembre de 2023.

En esa medida y dado que el recurso de amparo fue promovido el veintinueve (29) de enero de los cursantes, consideró que habían transcurrido poco más de 4 meses, lo que consideró razonable y proporcional con relación al acto que se acusa de ser lesivo a derechos.

Frente al segundo tópico, señaló que si bien se adujo no demostrarse que de acuerdo al reglamento, el peticionario haya elevado una reclamación formal ante las máximas autoridades administrativas de la universidad, lo cierto es que el promotor, previo a acudir a la solicitud de amparo si se dirigió a través de derecho de petición expresamente al “Consejo Académico, Facultad de ingeniería, Registro Académico, Facultad de estudios a distancia Ingeniería Civil” a fin que se realizara un estudio a su caso y se evaluar su solicitud de reingreso, el cual fue radicado tanto física como electrónicamente a través de los correos institucionales previstos por la Institución Educativa, en la que finalmente obtuvo una respuesta negativa a su solicitud de reingreso. Por lo que consideró que el accionante no obvió acudir a los mecanismos institucionales para elevar su petición y por ende dicho requisito también se encuentra superado.

Cumplido lo anterior, descendió sobre el caso en concreto para plantear que el actor considera violentados sus derechos fundamentales a la educación, igualdad y debido proceso, ante la negativa de la Institución UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA de permitir su reingreso para poder cumplir los requisitos académicos faltantes y optar a su título profesional como ingeniero civil, lo anterior habida cuenta que según el reglamento académico contemplado en el acuerdo 02 de 2015, vigente para la época en que se evocó la solicitud, el actor contaba con dos (2) años luego de culminado su plan de estudios, para cumplir todos los requisitos



exigidos para la obtención de su título, término que según aduce la encartada, dejó fenecer.

A partir de lo anterior tuvo por acreditado que el actor inició su proceso de formación en la facultad de ingeniería civil a distancia en la Institución de Educación Superior en el año 2013, época para la cual el reglamento que regía a la comunidad académica era el acuerdo 01 del 2010. Durante el periodo de estudio, Fajardo Niño, debido a situaciones de índole personal, laboral y económica, se vio compelido a tener que suspender su actividad estudiantil en sendas oportunidades. (2014/2; 2015/2; 2016/2; 2020/1), advirtiéndole que el educando acudía mediante solicitud de reingreso a la Universidad, lo cual ocurrió en tres oportunidades, pudiendo así retomar sus actividades académicas, siendo solo hasta el segundo periodo del año 2020 en que finalmente logró culminar a satisfacción el plan de estudios que comprendía el pensum académico de la facultad por la que optó, de modo que para ese momento el único requisito pendiente por cumplir para acceder a su título como profesional, según lo certificado, era la “Presentación, sustentación y aprobación de la opción de grado”.

Durante el trascurso en que el accionante adelantaba sus estudios, la Universidad Militar Nueva Granada a través de su máximo órgano colegiado, esto es, el Consejo Superior Universitario, expidió un nuevo Reglamento General Estudiantil de Pregrado consignado en el acuerdo 02 del 07 de mayo de 2015, que empezó a regir desde la fecha de su promulgación, el cual modificó diversos aspectos del estatuto derogado, entre ellos lo referente al límite temporal con que los estudiantes contaban para efectuar solicitudes de reingreso, previendo un término máximo de dos (02) años, modificando así la disposición contenida en el antiguo acuerdo el cual preveía un lapso no mayor a tres (03) años¹.

¹ ACUERDO 01 DEL 17 DE FEBRERO DE 2010: ARTÍCULO 27. REINGRESO: Es la opción que tiene la persona que ha suspendido sus estudios en la Universidad, para continuar el programa académico en el cual estaba matriculado. Parágrafo. No se aceptará la solicitud de reingreso en los siguientes casos: (...) 4. Cuando haya estado desvinculado de la Universidad por más de tres (3) años

ACUERDO 02 DEL 07 DE MAYO DE 2015: ARTÍCULO 27. REINGRESO. Es la opción que tiene quien ha suspendido sus estudios en la Universidad, para continuar el programa académico en el cual estaba matriculado. La solicitud de reingreso procede en los siguientes casos: PARÁGRAFO PRIMERO. No se aceptará la solicitud de reingreso en los siguientes casos: a) Cuando haya estado desvinculado de la Universidad por más de dos (2)



Partiendo de lo anterior, habida cuenta que el actor culminó su plan de estudios en el segundo semestre del año 2020, quedando como único requisito pendiente por cumplir lo concerniente a la aprobación de su opción de grado, elevó solicitud el día (26) de mayo de 2023, prevalido de la vigencia del reglamento con el que inició su matrícula académica, con la cual pretendió que se le permitiera cumplir los requisitos faltantes para optar a su título profesional, petición que fue denegada por la Universidad bajo el argumento de haber expirado el término de dos (2) años dispuesto en el reglamento vigente para acreditar cumplidos todos los requisitos necesarios para la obtención del mentado título, periodo que a juicio de la Institución, atendiendo a que la última carga académica registrada por el educando fue el 2020-2, pereció en el mes de diciembre del año 2022.

En ese orden, estimó que, si bien la ampliación del plazo limitante para que el accionante pudiese aspirar a una posibilidad de reintegro, prevista en el actual reglamento universitario, en verdad se enmarcó en el principio de autonomía de que goza como Institución de Educación de poder auto determinarse y auto regularse; de acuerdo a las circunstancias particulares del presente asunto y bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, el impedir que en este momento el actor culmine su ciclo académico y aspire a obtener válidamente su título profesional, transgredió abruptamente el derecho a la educación que lo cobija.

Lo anterior fue soportado bajo el argumento que el actor acudió a la institución educativa donde cursaba sus estudios de ingeniería, en amparo del anterior reglamento estudiantil del año 2010, en tanto con él fue que dio inicio a su profesionalización, situación prevalida por la accionada al permitir su reingreso.

Bajo lo anterior, consideró que se violentó el principio de confianza legítima según el cual el Estado o los particulares encargados de la prestación de servicios públicos, no pueden modificar súbitamente las reglas de juego que rigen su

años sin culminar el plan de estudios. b) Para quienes hayan dejado transcurrir el término establecido en este reglamento, luego de la terminación del plan de estudios, sin cumplir la totalidad de los requisitos para obtener el título de pregrado correspondiente



relación con los particulares, implicando el desconocimiento de expectativas legítimas que el particular de manera consiente crea frente a situaciones concretas. A partir de ello argumentó que *“tanto la infalibilidad del peticionario de entender cumplidas las formalidades académicas, como la conducta de los propios miembros de la institución educativa respecto de la resolución favorable otorgada a sus solicitudes de reingreso, fue lo que consolidó una situación tal en la que el alumno, prevalido de confianza y actuando de buena fe, consideró estar a tiempo de satisfacer los prerrequisitos académicos de graduación, sin llegar a vislumbrar siquiera amenaza alguna en la permanencia de sus estudios”*

Por otra parte, frente a la autonomía universitaria, consideró que si bien este principio corresponde a una garantía institucional que preserva entre otros aspectos la libertad académica y la potestad de que las instituciones se doten de su propia organización interna, su límite será siempre el respeto por los principios y la necesidad de salvaguardar derechos constitucionales, entre ellos la educación, cuya preponderancia emerge precisamente de la naturaleza que tiene al comportar un factor generador de desarrollo y crecimiento humano, a la vez que incide en la materialización de otros derechos. De ese modo, ha sido entendido que las universidades al delimitar en sus reglamentos los requisitos de acceso y permanencia a la educación, deben enfocarse en garantizar la calidad de misma, pero bajo ningún modo a restringir u obstaculizar su ejercicio.

Sobre el particular adujo que *“En el sub examine, en punto de las exigencias dispuestas para la obtención del título profesional según la reglamentación que se acusa por la institución estar derogada- Acuerdo 01 de 2010, el mismo establecía que una vez los aspirantes cursaran y aprobaran la totalidad de los créditos académicos correspondientes al plan de estudio, como en efecto aconteció en este caso, contaban con un “plazo máximo de 12 meses para cumplir con todos los requerimientos exigidos por el programa académico en la opción de grado que haya seleccionado. Después de este término, debe matricular la opción de grado correspondiente, cancelando los derechos pecuniarios respectivos, previa solicitud de reingreso que es la única forma de recobrar la calidad de estudiante.” (Parágrafo, Art 118). Por disposición de esa norma y la remisión que la misma hace a aquella que regulaba lo referente a los reingresos (Art 27 ibídem) que, preceptuada una desvinculación no mayor a tres años, el accionante una vez cumplido su pensum académico, lo cual se dio finalizando el segundo semestre del año 2020, acudió a la institución luego de dos años y cinco meses con miras a*



lograr definir su situación académica, encontrándose no solo con que su petición era abiertamente improcedente, sino que además había perdido el status de estudiante”

Hizo alusión a las razones expuestas por el actor para dejar de estudiar de forma continua su carrera, afirmando que obedecieron en mayor medida a motivos laborales y económicos, aspecto que se acrecentó para los años 2021 y 2022 por las consecuencias derivadas de la crisis que dejó la pandemia, factores que en suma descartan que su ausencia del proceso educativo haya obedecido a cuestiones de bajo rendimiento académico o disciplinario, o que de su parte, haya existido negligencia o desdén en atender sus responsabilidades como estudiante.

Por lo anterior manifestó que *“Vemos entonces que no obstante la legitimidad del acuerdo 02 emanado en 2015 que, en lo correspondiente al otorgamiento del título de pregrado, fijó un límite temporal máximo de dos (2) años luego de cursados y aprobados la totalidad de los créditos académicos del plan de estudios del respectivo programa para que el aspirante acreditara el cumplimiento de todos los requisitos exigidos, con lo cual quedó proscrito el texto reglamentario que regulaba un lapso mayor, norma esta última a la que el educando acudió confiado en que con observancia estricta del reglamento estudiantil, estaba aún a tiempo de avanzar en su proceso de formación y obtener su título como ingeniero civil; en caso de llegar este Despacho a avalar la postura que adopta la institución demandada, quien niega de forma irrestricta la posibilidad que Javier Alejandro Fajardo culmine su carrera profesional pese a haber superado el umbral de créditos académicos, restándole tan solo la exigencia de opción de grado, ello convergería en infringir la garantía fundamental a la educación del peticionario puesto que anula su núcleo esencial representado por el acceso y permanencia en el sistema educativo. De ahí que, en esos términos acorde con lo anticipado, se considere que la accionada con su actuar traspasa en el sub lite el límite de la autonomía universitaria (artículo 69 Const.), actuando fuera de proporcionalidad y razonabilidad”*

Argumentó que *“... si bien, el ente accionado sostiene que no subyace vulneración alguna a derechos por cuanto su actuar se enmarca en el reglamento estudiantil actual y a las normas que lo desarrollaban, atendiendo los aspectos fácticos de la controversia que se revelan, se estima que obstaculizar la solicitud de reingreso al actor para que así pueda cumplir el último requisito pendiente previo a su grado universitario, pese a demostrarse que aun con dificultad pudo culminar el plan de estudios que le exigía la carrera que aspira poder ejercer, indefectiblemente presupone el cercenamiento de su derecho a la educación, pues resulta desproporcionado que se le obligue a*



retomar desde su inicio una carrera que aún, pese a los impases y con un mayor grado de esfuerzo, estuvo próximo a sacar adelante luego de transcurridos ocho (8) años, periodo en el que dispuso inequívocamente de recursos, tiempo y dedicación para cumplir a satisfacción con las asignaturas previstas en el pensum, y luego de lo cual, acontecidos poco más de dos años, finalmente encontró la forma de poder retomarla, pretendiendo ya finalizar su ciclo de pregrado; no pudiendo ahora hacerlo debido a decisión adoptada por la Institución quien en amparo de la reglamentación actual que modificó las disposiciones que regían cuando el educando optó por asumir el reto académico y que le fue además aplicable en gran parte de su proceso de formación, se niega a permitir su reincorporación, truncando con ello el anhelo y expectativa que este tiene de convertirse en un profesional universitario”

Igualmente señaló que “pese a que la medida a la que pretende dar aplicabilidad la institución educativa atinente a la limitante de tiempo frente a la posibilidad de reintegro o satisfacción de los requisitos académicos antepuestos al grado a los aspirantes a profesionales universitarios, en su esencia es loable si lo que pretende a través de ella es lograr el ideal de promover personal óptimo, actualizado y capacitado que atienda en debida forma las expectativas y necesidades que en áreas específicas demanda la sociedad; ello no obsta para que se obvie la particular situación del convocante, pues resulta inadmisibles que se le prive de aspirar a un título universitario que implícitamente le aporta un desarrollo profesional, un mejoramiento a su calidad y condición de vida, al igual que le permite idear un proyecto de vida, así como aspirar a mayores oportunidades profesionales y salariales, máxime cuando acreditó cumplido un alto porcentaje de los requisitos que le eran exigible para acceder al mismo, entre ellos la culminación satisfactoria de todo el plan de estudios. Por ello, en eventos así no resulta atendible que las autoridades universitarias pretendan dar aplicación ciega a las normas o que se escuden en la autonomía universitaria para desatender las particulares situaciones que atraviesan sus estudiantes, principalmente por cuanto en este asunto, conforme lo atestiguado por el promotor la suspensión temporal acontecida obedeció a razones que tuvieron origen prioritariamente en aspectos personales, laborales y económicos, así como de fuerza mayor tal como se reseñó en el libelo inaugural y no por motivos académicos o disciplinarios o por un desdén injustificado”

En consecuencia, señaló que “resulta justificable que en el caso concreto, las disposiciones internas comprendidas en el reglamento académico, así como el acto de autoridad académica que denegó la posibilidad que JAVIER ALEJANDRO FAJARDO pueda optar a obtener su título profesional, se modulen, pues aunque correspondieron al legítimo ejercicio de la autonomía de la universidad, de acuerdo a lo analizado, restringen el derecho fundamental a la educación del peticionario por lo que, la demandada debe procurar en esta oportunidad la manera de viabilizar la



aspiración del promotor de acreditar el requisito faltante que le permita culminar válida y cabalmente sus estudios, sin enfrentar obstáculos irracionales o difíciles de superar como lo es tener que reiniciar, sin más, desde el principio, una carrera que por lapso que supera los ocho (08) años pretendió el educando poder terminar”.

Por consiguiente, tuteló el derecho fundamental a la educación del actor y dispuso *“ORDENAR a la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, surta todos los trámites y gestiones pertinentes tendientes a habilitar el reintegro, en calidad de estudiante, a la carrera de Ingeniería Civil a distancia, al señor JAVIER ALEJANDRO FAJARDO NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 7’183.526 expedida en Tunja, Boyacá, para el próximo semestre académico, esto es 2024-II, o incluso si es posible en el marco del periodo semestral cursante, a efectos que el accionante pueda cumplir todos los requisitos atinentes a su aprobación de grado, para obtener el título profesional al que aspiró”.*

IV. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada dentro del trámite de tutela, la accionada la impugnó la decisión desde varias aristas:

11

La primera de ellas, hace referencia a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela de inmediatez y subsidiariedad. Sobre el primero consideró que la tutela fue interpuesta en un término irrazonable si en cuenta se tiene que la negación del derecho al que alude el actor no se materializó a partir de las repuestas ofrecidas a los derechos de petición presentados, sino en el momento en el que fue informado de su pérdida de calidad de estudiante, lo que ocurrió con anterioridad, exactamente hacía cinco meses.

Se argumentó de la siguiente manera: *“(…) la procedencia de la acción de tutela debe ser analizada en el contexto del caso en concreto, como también de acuerdo a la finalidad de la misma. En este caso, el accionante acude por creer conculcado su derecho fundamental a la educación, por haber perdido la calidad de estudiante en el año 2022, por lo tanto, las presuntas acciones u omisiones que configurarían una amenaza o vulneración del derecho*



fundamental se debieron haber presentado en el momento en que el accionante pierde su condición de estudiante, no después con las respuestas brindadas por la Universidad"

En esa medida, argumentó que no se está protegiendo el derecho de petición del actor, sino el de educación, motivo por el que deben observarse cuáles fueron las acciones u omisiones que violentaron dicho derecho, como lo fue la pérdida de calidad de estudiante, lo que se concretó en el mes de diciembre de 2022, razón por la que han transcurrido más de un año en el uso del amparo tutelar, por lo que es clara su improcedencia.

Frente al requisito de subsidiariedad, señaló que el a quo desconoció los mecanismos establecidos reglamentariamente por la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA:

"Como lo reconoce el mismo juzgado, la Universidad Militar Nueva Granada tiene previsto todo un procedimiento para que los estudiantes puedan discutir sus casos al interior de la misma, siendo ésta la que puede cumplir las veces de juez natural, por encontrarse en un contexto académico y, como lo anunció el Despacho, no existir una figura o herramienta distinta en el ordenamiento jurídico. Dentro de las prerrogativas que se desprenden de la autonomía universitaria, cobra mayor relevancia, para el caso en concreto, la que faculta a las universidades a darse sus propios reglamentos, donde deben preverse instancias y herramientas para que los estudiantes puedan defender sus intereses particulares.

Es así como, Reglamento General Estudiantil de Pregrado, establece el procedimiento que se puede seguir para elevar las solicitudes y reclamaciones ante las máximas autoridades de la Universidad Militar Nueva Granada, que deben distinguirse de las peticiones y solicitudes normales, desarrolladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El artículo 129 del Reglamento establece:

"ARTÍCULO 129. SOLICITUDES Y RECLAMACIONES. Todo estudiante puede hacer solicitudes o reclamos respetuosos a los organismos de dirección de la Universidad, a sus funcionarios y profesores sobre cualquier tipo de inquietud o situación los cuales deben ser atendidos, estudiados y respondidos dentro de un periodo máximo de quince (15) días hábiles.



Para su trámite, todas las solicitudes o reclamos deben surtir el conducto regular y presentarse por escrito al Decano o en un nivel menor, al Director del Programa.

Cuando una solicitud hecha en forma adecuada, no tenga, a juicio del estudiante, una solución satisfactoria, puede dirigirse por escrito al Vicerrector Académico. Si tampoco le fuere resuelta la inquietud, tiene como última opción dirigirse al Rector de la Universidad, cuya decisión es inapelable."

Por lo anterior refiere que el accionante debió acudir a lo preceptuado por el artículo precitado, donde se describe el procedimiento que debía seguir para que su caso llevase el curso correcto, en las instancias competentes dentro de la Universidad. Asimismo, obra en el expediente que el accionante no acudió a ninguna de las instancias referenciadas en el artículo 129, por ende, no existe un pronunciamiento de las máximas autoridades administrativas de la Universidad, sustrayéndose la competencia que tenían éstas para conocer dirimir el caso en disputa, circunstancia no admitida por el juzgador de instancia.

Ahora, frente a la argumentación desplegada por el fallador de primer grado en punto del principio de confianza legítima, considera que se realizó una interpretación errónea de dicho principio, al pretender avalar el argumento falaz que presentó el accionante para la aplicación del reglamento derogado:

"Parte el Despacho, entonces, de una premisa falsa, y es que el accionante contaba con unas expectativas legítimas, derivadas de la acción u omisión de la administración que le podría ser perjudicial. Por el contrario, lo que realmente sucedió fue que, el accionante, debido bajo rendimiento académico, y otras situaciones que tampoco están probadas en el plenario pero que el Despacho toma como ciertas, presentó varias solicitudes de aplazamiento de semestre, teniendo la suerte que, en alguno de los aplazamientos, se llevó a cabo la actualización y modificación normativa del Reglamento Académico de Pregrado, sustituyéndose el Acuerdo 01 de 2010, por el Acuerdo 02 de 2015, y derogándolo explícitamente a través de su artículo 133.

Lo anterior no corresponde a un cambio intempestivo en las condiciones para los estudiantes, como tampoco una actuación u omisión lesiva frente a una expectativa legítima que tuviera el accionante. Al momento de entrar de nuevo a la Universidad, después de sus periodos de inactividad, el accionante retoma su condición de estudiante y, como se explicó detalladamente en el escrito de



contestación, tiene que cumplir con el reglamento académico vigente para el momento en que reingresa, del cual se le da conocimiento, como también bastaría con que hubiese entrado a la página Web de la Universidad para enterarse del cambio de reglamento.

Avalar el argumento del accionante, por parte del Despacho, conduce a que puedan presentarse situaciones de total desconocimiento del reglamento académico y que los estudiantes estén facultados para escoger, dentro de los argumentos derogados, cuál le favorece más y aplicarlo a su acomodo. Esto es lo que pretende realmente el accionante, que se aplique un reglamento académico derogado, y que está siendo avalado por parte del juzgado a través de la aplicación incorrecta de un principio.

Lo anterior resulta completamente desatinado e incomprensible, y en una aplicación de la falacia de reducción al absurdo, se pudo entrever el yerro cometido por el Despacho, que no consideró, en debida forma, las implicaciones del caso y de lo que pedía el accionante”.

Finalmente, en lo que atañe al principio de autonomía universitaria, consideró que el Despacho de primer grado no realizó una ponderación correcta de principios entre el derecho a la educación y el derecho de la autonomía universitaria, situación que desconoce esta última prerrogativa en cabeza de la accionada, razón por la que considera erró en su proceder. En tal medida, expone que debió realizarse un estricto test de proporcionalidad para determinar si el derecho a la educación del actor debía prevalecer sobre el derecho de autonomía universitaria de la entidad accionada, lo que no se hizo y que por ende, torna en inviable el argumento presentado por el a quo.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se declare improcedente el amparo invocado y en caso de superarse el estudio de los requisitos generales de procedibilidad, se niegue el amparo invocado por no violación de los derechos fundamentales del accionante.

V. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para resolver la impugnación propuesta contra la decisión de primera instancia, por ser el superior jerárquico de la autoridad judicial



que profirió el fallo, acorde con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

La discusión suscitada con motivo de la alzada propuesta por la entidad accionada gira en torno de dos ejes a saber: el primero de procedibilidad, al considerar que no se cumplen los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela y el segundo, de fondo, referente a que el fallador de primer grado, soportó su decisión en argumentos falaces respecto de los principios de confianza legítima y autonomía universitaria, tendientes a favorecer el actor, sin tener en consideración lo demostrado dentro del plenario como las pautas fijadas por la Corte Constitucional en materia de ponderación de principios, razón por la que solicitó inicialmente la declaratoria de improcedencia del amparo y en caso de superarse el estudio de los requisitos exigidos para ello, la negación del resguardo invocado, por no violación de los derechos fundamentales del accionante.

En esa medida el Despacho inicialmente atenderá los argumentos propuestos frente a los requisitos de procedibilidad generales de la acción de tutela, habida cuenta que su planteamiento, de cara a lo decidido por el A quo, tiene la virtualidad de resquebrajar la decisión adoptada en primera instancia, puesto que en efecto frente al requisito de inmediatez (i) La acción denunciada como agresora de los derechos fundamentales del accionante contra la entidad tutelada, lo constituye la pérdida de la calidad de estudiante, lo que imposibilitó su reintegro a la Universidad Militar Nueva Granada y no la conculcación de su derecho fundamental de petición, el cual, a juicio de este Despacho no fue violentado, en tanto las respuestas ofrecidas por aquella se observaron claras, precisas, congruentes, de fondo, justificadas y debidamente notificadas, de donde no resultaba posible asumir que el resguardo constitucional se impetró, dada la exigencia contemplada para dicho requisito, dentro de un plazo razonable, puesto que la discusión planteada por el mismo actor gravitaba en punto de la conculcación de su derecho de educación y debido proceso y no, de su derecho de petición y (ii) Ciertamente, el actor no acudió a las herramientas que le proporcionaba el mismo reglamento para dirimir el conflicto aquí suscitado, acorde con el procedimiento señalado por la entidad accionada, no pudiendo el A



quo asumir que resultaba suficiente la presentación de un derecho de petición de su cuenta, ante el Consejo Académico, Facultad de ingeniería, Registro Académico, Facultad de estudios a distancia Ingeniería Civil, pues ello implicaría el desconocimiento del procedimiento establecido dentro del estatuto estudiantil fijado por la entidad accionada para la dimisión de la controversia planteada.

Sobre el primer punto, conveniente resulta traer a colación un derrotero de antecedentes frente a las súplicas elevadas por el actor y sus ciclos académicos:

-Ingresó a la Universidad Militar Nueva Granada en el 2013-1 cursando dos (2) semestres continuos hasta el 2014-1, donde reprueba la asignatura Materiales con una calificación de uno punto tres (1.3) sobre cinco (5.0), y realiza la primera suspensión de semestre.

- Realiza la primera solicitud de reingreso para el 2015-1, donde solo cursa ese semestre. Para el segundo semestre del año 2015, no realiza el respectivo trámite para matricularse en la Universidad, por lo que se aplaza nuevamente el semestre.

-Para el año 2016, reingresa a la Universidad en el segundo semestre del año, es decir, en el período académico 2016-II, donde media la respectiva solicitud de reingreso y, se da un hecho puntual correspondiente a la expedición del nuevo Reglamento Estudiantil de Pregrado de la Universidad Militar Nueva Granada, a través del Acuerdo 02 de 2015, Este ciclo académico corresponde al más constante, donde adelantó sus estudios hasta el 2019-II, donde aplaza el semestre correspondiente al 2020-1.

-El accionante, realiza la última solicitud de reingreso para cursar el semestre correspondiente al 2020-II, donde solamente tenía pendiente por aprobar la asignatura de Opción de Grado, la cual había reprobado en tres oportunidades distintas, a saber: en el período académico del 2018-II, con una nota de cero punto cero (0.0) sobre cinco (5.0); posteriormente, en el periodo académico correspondiente al 2019-1, con una calificación de dos punto cuatro (2.4) sobre cinco (5.0); y, finalmente, en el 2019-II, con una calificación de uno (1.0) sobre cinco



(5). Para el 2020-II, y repitiendo la asignatura por cuarta vez, el accionante logró aprobarla con una calificación de cuatro (4) sobre cinco (5)

Ahora bien, la motivación dada por el a quo frente a la satisfacción del requisito de inmediatez se efectuó en los siguientes términos:

“En el asunto sometido a consideración, el requisito de inmediatez se demuestra cumplido en atención a que, el hecho vulnerador de las prerrogativas fundamentales deriva principalmente del evento de pérdida definitiva del cupo académico por incumplimiento del requisito de reingreso, decisión que conforme se verifica se comunicó en una primera oportunidad al actor el día 29 de mayo de 2023 por la Coordinación de Opciones de Grado como respuesta a la solicitud que radicó el interesado en ese mismo mes y año. Ulteriormente se demuestra que el gestor promovió acciones orientadas a propugnar por la garantía de sus intereses, siendo la última actuación registrada el derecho de petición que formuló ante la Institución el día seis (06) de septiembre último, resuelto de manera desfavorable por el área designada el día veintiuno (21) siguiente; y luego de ello, se ofreció por la accionada una respuesta complementaria a la petición del actor en la que se negó igualmente la pretensión perseguida, lo cual aconteció a través de escrito adiado el veintisiete (27) de septiembre de 2023. Por otro lado, tal como se entrevé, el recurso de amparo fue promovido el veintinueve (29) de enero hogaño, trascurriendo así poco más de cuatro (04) meses, lapso que a juicio del Despacho es razonable y proporcional con relación al acto que se acusa de ser lesivo a derechos, viabilizándose, por tanto, la intervención del Juez Constitucional”.

Como puede observarse, el a quo vislumbró que la afectación a garantías fundamentales del actor estuvo determinada a partir del ejercicio del derecho de petición del actor en las fechas antedichas, adoptando como fecha de extremo inicial limitante para la satisfacción de dicho requisito, la respuesta ofrecida como complementaria al actor a una petición de esa naturaleza el 27 de septiembre de 2023, razón por la que tuvo acreditado el mismo, dado que el resguardo constitucional se impetró en el mes de enero de esta anualidad, cuando habían transcurrido poco más de 4 meses.



No obstante, se repite, la discusión planteada por el accionante apunta primordialmente a la conculcación de su derecho fundamental de educación, debido a la negativa por parte de la accionada de permitir su reintegro a la Universidad, como consecuencia de la pérdida de la calidad de estudiante, lo que aconteció, conforme al plenario, en el mes de diciembre de 2022, fecha para la cual, habían transcurrido los dos años que establece el acuerdo No. 02 de 2015 como límite temporal, luego de la aprobación del pensum académico para la acreditación de requisitos de grado. En esa medida, nótese que la discusión suscitada frente a una conculcación del derecho fundamental de petición del actor es aparente, en tanto, lo que realmente se busca es la protección del derecho fundamental de educación. Bajo esa égida, entre la fecha en que el actor aprobó su última materia del pensum académico y el uso del resguardo constitucional que nos convoca, transcurrieron poco más de dos años, interregno que no resulta razonable ni prudente de cara al ejercicio de la acción constitucional, por lo que no podía el A quo tener por superada dicha exigencia, acorde con las razones acá expuestas.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que:

18

“La Corte indica que, el requisito de inmediatez se refiere a que la acción debe presentarse por el interesado de manera oportuna con relación al acto generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección inmediate los derechos constitucionales fundamentales, por tal motivo es inherente a la naturaleza de dicha acción brindar una protección actual y efectiva de aquellos. Si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad⁴⁸, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo².

Al amparo de esa cita jurisprudencial, se observa que el hecho generador de la presunta vulneración de derechos fundamentales del actor, no se puede determinar a partir de la última respuesta complementaria ofrecida por el actor a un derecho de petición suyo, en tanto la discusión planteada no apuntala a la transgresión de dicha prerrogativa, sino a la conculcación del derecho fundamental de educación. Por ende, que el fallador de primer grado adoptara

² Sentencia T-006 de 2020 Corte Constitucional de Colombia



como un extremo para determinar el agotamiento positivo del requisito de inmediatez, la respuesta complementaria ofrecida por la entidad accionada a una súplica ejercitada en virtud de esa prerrogativa, no consulta el quid del asunto y la lid trabada con la interposición de la acción constitucional, no otro que la transgresión del derecho fundamental de educación por la negativa de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA de permitir el reingreso del actor, luego de haber transcurrido dos años contados la fecha en que término su pensum académico, data que se concretó en diciembre de 2022. Como el recurso de amparo se impetró casi un año después de esa data, dicho término no resulta oportuno de cara a la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados, por lo que no se cumple dicho requisito.

Ahora, como segundo reparo, se tiene que el incumplimiento del requisito de subsidiariedad. Acorde con la argumentación señalada sobre el particular, el acuerdo No. 02 de 2015 contempla un procedimiento para la discusión de las pretensiones invocadas vía tutela, al cual no acudió el actor, en tanto ninguna prueba allegada al dossier, así lo establece.

En efecto, el art. 129 de dicho reglamento nos enseña:

"ARTÍCULO 129. SOLICITUDES Y RECLAMACIONES. Todo estudiante puede hacer solicitudes o reclamos respetuosos a los organismos de dirección de la Universidad, a sus funcionarios y profesores sobre cualquier tipo de inquietud o situación los cuales deben ser atendidos, estudiados y respondidos dentro de un periodo máximo de quince (15) días hábiles.

Para su trámite, todas las solicitudes o reclamos deben surtir el conducto regular y presentarse por escrito al Decano o en un nivel menor, al Director del Programa.

Cuando una solicitud hecha en forma adecuada, no tenga, a juicio del estudiante, una solución satisfactoria, puede dirigirse por escrito al Vicerrector Académico. Si tampoco le fuere resuelta la inquietud, tiene como última opción dirigirse al Rector de la Universidad, cuya decisión es inapelable."



De la lectura de dicha disposición reglamentaria, se establece un procedimiento que dota al estudiantado de un medio eficaz para la controversia de unas pretensiones como las hoy impetradas, el cual, se repite, no fue agotado por el actor. Sobre el particular, se observa que el Despacho de primer grado tuvo por satisfecho dicho requisito, dado que el actor presentó un derecho de petición ante el Consejo Académico, Facultad de ingeniería, Registro Académico, Facultad de estudios a distancia Ingeniería Civil, luego de lo cual acudió a la acción de tutela.

Como puede observarse, tal actuación no sigue el conducto regular establecido por la normativa antes citada, a efectos de agotar el debido proceso regular señalado por el mismo manual o reglamento estudiantil, de donde no es posible predicar que el actor agotó, todos los mecanismos que tenía a su alcance para la interposición del resguardo constitucional, de donde se sigue la insatisfacción del requisito de subsidiariedad. Pensar lo contrario, conllevaría el desconocimiento de las pautas demarcadas en dicho manual por el estudiantado de la entidad, lo que implicaría el resquebrajamiento del requisito de residualidad, en tanto, no es posible acudir a la acción de tutela sin antes haber agotado cada uno de los mecanismos a su mano.

Y aun cuando podría apelarse al alegato de perjuicio irremediable, dicha discusión no fue planteada por el actor, en tanto lo promulgado por él fue el uso de la acción constitucional como medio definitivo. Así las cosas, no es dable determinar la eficacia o idoneidad del resguardo constitucional de cara a la satisfacción de dicho requisito, si, precisamente, el actor dejó de acudir a los mecanismos que en este caso, el mismo reglamento estudiantil le brindaba, en aras de discutir las pretensiones esbozadas vía tutela, por lo que se entiende como no agotado el requisito de subsidiariedad.

Visto ese panorama, no resultaba viable que el Despacho de primer grado conociera de fondo el asunto objeto de debate, en tanto, la insatisfacción de dichos requisitos se lo impedía, motivo por el que hay lugar a revocar la decisión de primer grado, y en consecuencia, declarar improcedente el amparo invocado acorde con lo expuesto a lo largo de esta providencia.



REF: ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: JAVIER ALEJANDRO FAJARDO NIÑO
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
RADICADO: 2024-00018-01

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SOCORRO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado, acorde con las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo invocado por JAVIER ALEJANDRO FAJARDO NIÑO a través de apoderada judicial contra la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, conforme a los considerandos acá vistos.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

21

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN

Juez

Firmado Por:
Victor Hugo Andrade Garzon
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0fb004c3df3045cbdbe5043269a7512f3ec2c50405ed18dc5ee6d4a18d6766**

Documento generado en 01/04/2024 07:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>